

# JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER CONDENADA POR INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DE SU EMBARAZO<sup>1</sup>

Manuela Brand Trejos<sup>2</sup>

Shadia Oquendo Torres<sup>3</sup>

Angie Daniela Quiroga Robayo<sup>4</sup>

**Resumen.** Este artículo de revisión se realizó con la finalidad de comprender cómo la Justicia Restaurativa garantiza los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo (IVE), en comparación a la justicia Punitivista. Para el desarrollo del estudio se empleó una metodología cualitativa-documental, la cual permitió hacer un proceso de deconstrucción teórica y metodológica tomando como base un conjunto de documentos frente a la interrupción voluntaria del embarazo, la Justicia Restaurativa y la justicia Punitivista. Los resultados del estudio indican que la Justicia Restaurativa, a diferencia de la justicia Punitivista, busca que las mujeres que hayan realizado la IVE tengan la oportunidad de resarcir su error a partir del encuentro y perdón con las víctimas o personas afectadas. Una de las conclusiones del estudio indica que la Justicia Restaurativa permite a la mujer sanar física, psicológica y emocionalmente y, al tiempo, reparar el daño hecho, sin que esto vaya en contra de sus derechos humanos, especialmente, el derecho a la dignidad, de allí que este tipo de justicia se considere como una mejor alternativa para garantizar la salvaguarda de los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo (IVE), frente a la justicia retributiva o punitivista que impera en la actualidad.

**Palabras clave:** Justicia Restaurativa ; justicia retributiva; derechos de la mujer; interrupción voluntaria del embarazo.

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión bibliográfica para obtener el título profesional en Derecho, asesora metodológica Laura Victoria Cárdenas Rojas, asesora temática Ángela Prada Cadavid.

<sup>2</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, mbrandtrejos@gmail.com

<sup>3</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, shadia.oquendoto@amigo.edu.co

<sup>4</sup> Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, adanielaqr96@gmail.com

**Abstract.** This review article was conducted with the aim of understanding how restorative justice guarantees the rights of women who voluntarily terminate their pregnancies (IVE), as compared to ordinary justice. For the development of the study, a qualitative-documentary methodology was used, which allowed a process of theoretical and methodological deconstruction based on a set of documents on voluntary termination of pregnancy, restorative justice, and ordinary justice. The results of the study indicate that restorative justice, as opposed to ordinary justice, seeks to give women who have undergone abortion the opportunity to compensate for their error by meeting and forgiving the victims or those affected. One of the conclusions of the study indicates that restorative justice allows women to heal physically, psychologically and emotionally and, at the same time, to repair the damage done, without this going against their human rights, especially the right to dignity. For this reason, this type of justice is considered to be a better alternative to guarantee the safeguard of the rights of women who voluntarily interrupt their pregnancies (IVE), as opposed to the retributive or ordinary justice that currently prevails.

**Key words:** Restorative justice; retributive justice; women's rights; voluntary termination of pregnancy.

## INTRODUCCIÓN

Uno de los objetivos primigenios del sistema de justicia en Colombia es mantener el orden social a partir de la imposición de la Ley. Por tanto, cuando se está ante una acción tipificada como delito, que transgrede los derechos constitucionales y legales, el sistema, a través de las instituciones que lo integran, busca que los ofensores asuman su responsabilidad y, de acuerdo con la gravedad de la acción, reciban sanción penal, la cual puede ser una multa de tipo pecuario, prisión domiciliaria o, en el último de los casos, penas privativas de la libertad en establecimientos penitenciarios.

Esta visión se articula, en esencia, con la justicia retributiva, punitivista o tradicional que, en la actualidad, en el país sienta la base para el procesamiento y la condena de los sujetos que cometen un delito, bajo la premisa de que “quienes son condenados por sus delitos, podrán ser mejores personas para la sociedad al haber purgado su sanción” (Echavarría, 2016, p.1). Así pues, desde este enfoque de justicia se considera que, al imponer sanción al ofensor, se estaría

promoviendo el restablecimiento de los derechos de las víctimas, la protección de la comunidad, la resocialización y, previniendo la reincidencia de los ofensores.

Diversos autores (Burgess, 2020; Mendieta, 2018; Arrieta, 2015; Patiño y Ruiz, 2015), están de acuerdo en afirmar que el enfoque de justicia retributiva es punitivo, restrictivo y castrante, pues no permite un restablecimiento pleno de los derechos de la víctima, además, abre paso a que el sujeto sancionado reincida en las prácticas delictivas pues, según Nieves (2015), cuando el centro del proceso es el castigo, se deja en segundo plano aspectos como la reconciliación, el perdón y la reconstrucción, los cuales posibilitan acciones de cambio que subsanen de forma integral el daño generado y eviten la reincidencia del delito.

Este debate, abre paso la generación de visiones alternativas, como es el caso de la Justicia Restaurativa la cual, en palabras de Gorjón y Saucedo (2018), más allá de imponer sanción, busca que quienes cometen un delito tengan la oportunidad de redimirse y hacer un retorno positivo a la sociedad. En este sentido, desde la Justicia Restaurativa, el crimen más allá de entenderse como un elemento que viola la ley, es identificado como elemento que causa daño a las personas y la comunidad y que, por tanto, según Suzuki (2017), debe ser abordado involucrando efectivamente al ofensor, la víctima y la comunidad, en la búsqueda de justicia, resarcimiento del daño causado, restauración y rehabilitación.

Ahora bien, la Justicia Restaurativa al ser un enfoque alternativo en Colombia y relativamente nuevo, no está libre de limitaciones; por ejemplo, ésta no se aplica a delitos graves, además, el desarrollo de este tipo de justicia puede ser complejo o no considerarse como una opción viable cuando la víctima directa no se encuentra definida o identificada plenamente. Lo anterior, se presenta particularmente en el delito de Interrupción Voluntaria del Embarazo (en adelante IVE), ya que la víctima directa al ser un sujeto no nacido “*nasciturus*”, no puede participar en el proceso de Justicia Restaurativa, aunque este sea titular de derecho a nivel constitucional. En este caso, la Justicia Restaurativa estaría orientada hacia la familia, la comunidad y la mujer que decide interrumpir su embarazo, con la pretensión de garantizar la protección de bienes jurídicos y generar acciones que posibiliten la recuperación y restablecimiento de las relaciones que se fragmentaron por el hecho considerado como delictivo y cuya sanción además de penal es moral.

Desde esta perspectiva, los sistemas retributivos que llevan a la Justicia Punitivista a las mujeres que interrumpen voluntariamente su embarazo fuera del marco de lo legal, carecen de una comprensión del daño, el trauma, la necesidad de sanar y la importancia de proteger la dignidad

humana de todos los involucrados en este hecho; por el contrario, un modelo de Justicia Restaurativa , al requerir la participación de todas las diferentes personas e instituciones involucradas o afectadas por la IVE, podría ser una opción integral de reparación.

La anterior, es la premisa base a partir de la cual se desarrolla el presente artículo de revisión, el cual busca responder a la siguiente pregunta: ¿de qué manera la Justicia Restaurativa garantiza la salvaguarda de los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo (IVE), en comparación con las garantías brindadas por la justicia Punitivista, en Colombia, 2019? En este sentido, este artículo busca comprender como la Justicia Restaurativa garantiza los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo (IVE), en comparación a la justicia Punitivista. Para darle orden al artículo se plantearon dos apartados principales, uno de ellos dirigidos a identificar los aspectos teóricos atinentes a la Justicia Restaurativa , los derechos y las garantías de la mujer que ha optado por la interrupción voluntaria de su embarazo; en segundo, centrado en comparar cómo la Justicia Restaurativa garantiza los derechos de la mujer de la IVE en relación con la justicia Punitivista.

Este artículo de revisión tiene una pertinencia de carácter social y académico; social, ya que a partir de su desarrollo se busca contribuir a una reflexión en torno al tipo de justicia que debe aplicarse ante la IVE, la cual posibilite resarcir el daño causado sin que se vaya en detrimento de los derechos de la mujer. De igual forma, este artículo es pertinente desde la perspectiva académica, ya que se dirige a generar conocimiento adecuado para el ejercicio profesional del derecho y, fortalecer los desarrollos teóricos frente al tema en cuestión.

## **METODOLOGÍA**

Cabe resaltar que este artículo se realizó a partir de una metodología cualitativa, la cual permite desarrollar un proceso de deconstrucción teórica<sup>5</sup> y metodológica tomando como base un conjunto de documentos que se han realizado frente a la interrupción voluntaria del embarazo, la Justicia Restaurativa y la justicia retributiva.

---

<sup>5</sup> Desmontar, a través de un análisis intelectual, una cierta estructura conceptual.

## **DESARROLLO**

### **1. Justicia Restaurativa en el ámbito del derecho penal**

#### **1.1 Antecedentes, conceptualización y características principales de la Justicia Restaurativa**

Con la pretensión de entender la conceptualización y configuración de la Justicia Restaurativa, en este apartado se presenta un breve recuento histórico que describe la génesis de este tipo de justicia y, concretamente, su adopción en Colombia; además, se presentan algunas definiciones y se describen las principales características, componentes y demás elementos de la Justicia Restaurativa, encontrados en la literatura académica.

En palabras de Gade (2018), no se ha logrado establecer el momento a partir del cual se comenzó a emplear el término “Justicia Restaurativa”, sin embargo, el autor manifiesta que este tiene una historia reciente, la cual data de la década de los 70, en donde teóricos como Marshall (1970) y Van Ness (1977), lo emplearon para tratar de describir una forma de responder al crimen enfocada fundamentalmente en reparar el daño causado por el acto criminal y restaurar, en la medida de lo posible, la dignidad y el bienestar de todos los involucrados.

Por su parte, Maruna (2014) plantea que el padre del término “Justicia Restaurativa” es Eglash (1958), ya que este distinguió entre tres enfoques de la justicia: (1) justicia retributiva, basada en el castigo; (2) justicia distributiva, que implica el tratamiento terapéutico de los infractores; y (3) Justicia Restaurativa, basada en la restitución con aportes de víctimas y ofensor. Pero, Skelton (2005), al efectuar un rastreo bibliográfico, identificó que el término de Justicia Restaurativa tiene su origen a partir del año 1834, en diversos textos y revistas cristianos, que lo entendían como un acto beneficioso para el clero y para la comunidad.

Más allá de indicar el origen del término de Justicia Restaurativa, Flores (2015) manifiesta la importancia de conocer el proceso a partir del cual esta figura se ha configurado y establecido como una alternativa dentro de los sistemas jurídicos a nivel mundial. Al respecto, Domingo (2012), señala que el autor más influyente en torno al tema es Zehr (2002), quien ha formulado la mayoría de las ideas de Justicia Restaurativa y, ha argumentado que el paradigma de la justicia retributiva no es pertinente, ni se adapta de forma efectiva a una sociedad dinámica como la actual.

Precisamente Zehr en el año 2002, publica un libro llamado “Pequeño libro de Justicia Restaurativa”, en el cual establece las diferencias significativas entre la justicia retributiva y restaurativa, las cuales se presentan a continuación, en la tabla 1.

**Tabla 1. Diferencias justicia retributiva y restaurativa**

Justicia <b>Retributiva</b>	Justicia Restaurativa
Delito definido como violación del Estado	Delito definido como violación de una persona hacia otra
Se concentra en establecer la culpa (¿Quién es el culpable?)	Se centra en la resolución de problemas, en las responsabilidades y obligaciones en el futuro (¿qué se debe hacer?)
Relaciones adversas y proceso normativo	Relaciones basadas en el diálogo y negociación dentro del marco normativo
Imposición de dolor para castigar y disuadir / prevenir	Restitución como medio de restauración, basada en la reconciliación / restauración
Justicia definida por intención y por proceso: reglas correctas y rígidas	Justicia definida por relaciones correctas; se juzga a partir del resultado del proceso.

Fuente: propia basada en Zehr (2002)

A partir de lo anterior, Zehr (2002), establece que la Justicia Restaurativa “es un proceso para involucrar, en la medida de lo posible, a quienes se ven insertos en un delito específico e identificar colectivamente los daños, las necesidades y las obligaciones, con el fin de sanar y arreglar las cosas” (p. 45). Esta definición, sienta la base para entender el objetivo de la Justicia Restaurativa, sin embargo, debido a que el término se ha popularizado, el número de definiciones en torno al mismo ha aumentado considerablemente, lo que ha dado como resultado que la "Justicia Restaurativa" se defina de varias formas lo cual, en palabras de Tonche y Umaña (2018), puede ser contraproducente, ya que si los autores no llegan a un consenso sobre su significado, se puede cuestionar la utilidad y posibilidad de aplicación de este tipo de justicia.

En el caso concreto de Colombia, la Justicia Restaurativa se inserta en el marco normativo a través de la Ley 906 de 2004. De acuerdo con Patiño y Ruiz (2015), esta decisión de incluir a la Justicia Restaurativa se dio por la necesidad de encontrar un equilibrio político y jurídico de la paz y la guerra en momentos de transición, con la finalidad de superar de forma integral el conflicto

interno mediante la aplicación de alternativas sancionatorias que promuevan la dignidad y el restablecimiento de los derechos de la víctima y la comunidad.

En la actualidad la Justicia Restaurativa en Colombia continúa siendo parte de los procesos vinculados a los acuerdos de Paz, además, se ha vinculado al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, no obstante, Jerez (2017) sostiene que el desarrollo de este tipo de justicia aún sigue siendo incipiente, pese a que se ha demostrado su efectividad de forma reiterada en diversos estudios en el marco nacional e internacional.

Ahora bien, luego de hacer un acercamiento a la definición y características principales de la Justicia Restaurativa, es preciso, adentrarse en los principios que la componen y, hacer una caracterización general de que se entiende por víctima y por victimario u ofensor dentro de este nuevo paradigma.

## **1.2 Principios de la Justicia Restaurativa**

Retomando la teoría de Zehr (2002), se identifica que el autor propone tres principios transversales a la Justicia Restaurativa : 1) El crimen es fundamentalmente una violación de los derechos de las personas y de las relaciones interpersonales; 2) Las infracciones/delitos crean obligaciones y responsabilidades; 3) La Justicia Restaurativa busca sanar y corregir los errores.

El Principio N° 1, se explica a través de dos premisas: la primera, es que las víctimas y la comunidad se han visto perjudicadas y necesitan restauración; la segunda, es que las víctimas, los ofensores y las comunidades afectadas son los actores clave en la justicia. Antes de desarrollar ambas premisas es preciso identificar el concepto de víctima.

Desde la postura de Guglielmucci (2017), víctima es una persona que recibe un daño o perjuicio por parte de alguien, en un momento determinado; Vargas (2013), establece que víctima “es aquella persona que ha padecido un perjuicio causado por la comisión de un crimen” (p. 100); por su parte, Fohring (2018), indica que víctima es aquella persona afectada por otra, a partir de un acto delictivo o ilícito. La Corte Constitucional de Colombia, a través de su Sentencia C-052 de 2012, establece la definición de víctima para efectos de la atención, asistencia y reparación integral:

Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. (Sentencia C-052 de 2012).

Con base a las anteriores definiciones, puede establecerse que, en un sentido básico, una víctima es alguien a quien se le ha causado una afectación o daño que puede ser material o inmaterial. Cabe resaltar que las víctimas primarias, son aquellas que se identifican como las directamente afectadas por el delito, sin embargo, también son víctimas los familiares de las víctimas directas y de los agresores, testigos y miembros de la comunidad afectada.

Al analizar la premisa “las víctimas y la comunidad se han visto perjudicadas y necesitan restauración”, se identifica que, desde la Justicia Restaurativa, se propone abordar las relaciones afectadas por el delito, además, desarrollar acciones de restauración teniendo en cuenta las necesidades y daños experimentados. De igual modo, en la premisa “las víctimas, los delincuentes y las comunidades afectadas son los actores clave en la justicia”, se identifica que en la Justicia Restaurativa el proceso solo puede ser efectivo con la participación de las partes, especialmente de las víctimas primarias y los infractores, en la búsqueda de restauración, sanación, responsabilidad y prevención. Cabe resaltar que, si bien tanto víctima, como ofensores y la comunidad son los elementos clave, no puede desconocerse el papel del Estado, el cual actúa como un facilitador del proceso, además, debe garantizar la seguridad de los sujetos que hacen parte de éste.

Con relación al Principio N° 2, referido al hecho de que las infracciones/delitos crean obligaciones y responsabilidades, también se destacan dos premisas: la primera indica que la obligación principal del ofensor es hacer las cosas bien tanto como sea posible; la segunda,



establece que las obligaciones de la comunidad son tanto para con las víctimas como para con los ofensores, ya que se busca el bienestar general.

En este sentido, los ofensores reciben la oportunidad y el estímulo para comprender la magnitud del daño que causaron, pues solo generando esta consciencia podrán desarrollar planes que les permitan asumir su responsabilidad de forma adecuada. De igual modo, la Justicia Restaurativa posibilita maximizar la participación voluntaria de los infractores, al tiempo que se minimiza la coerción y la exclusión.

Ahora bien, respecto a las obligaciones que los ofensores tienen con sus víctimas, una de las más importantes es que quienes causaron el daño se comprometan a hacer las cosas bien, es decir, debe existir una verdadera intención por parte del ofensor de aceptar su responsabilidad y resarcir el daño causado a la víctima. En esta misma línea, autores como Lidón (2013), manifiestan que en el proceso de Justicia Restaurativa la comunidad tiene la responsabilidad de apoyar y ayudar a las víctimas y, también debe apoyar los esfuerzos para integrar a los ofensores, para que estos participen activamente y tengan la posibilidad de enmendar sus errores.

El Principio N° 3 indica que la Justicia Restaurativa busca sanar y corregir los errores. Para que este principio se materialice es importante que se lleven a cabo procesos que aseguren la validación de la información (Bolívar y Vanfraechem, 2015), la reivindicación, restitución (Villa, Londoño y Barrera, 2014), la seguridad del testimonio y las víctimas (Sampedro, 2010) y el apoyo a los ofensores (González, 2018).

Cuando la información es validada y los hechos son claros, puede haber mayor participación, diálogo y consentimiento mutuo entre la víctima y el ofensor, lo que abre la puerta al perdón y la reconciliación, por ende, a establecer estrategias que posibiliten la reivindicación y restitución. De igual forma, cuando se brinda seguridad a las partes, estas pueden tener mayor interacción y se evitan consecuencias no deseadas, como la cooptación de procesos restaurativos con fines coercitivos o punitivos, la orientación indebida del ofensor, entre otros aspectos. Finalmente, cuando se apoya a los ofensores y estos son tratados con respeto en el proceso judicial se promueve la integración de estos a la sociedad, lo que disminuye la posibilidad de reincidencia.

Hasta este punto se exploraron los tres principios fundamentales de la Justicia Restaurativa que Zehr (2002) promueve a partir de sus postulados teóricos; a continuación, se exploran los elementos y mecanismos que rigen la aplicación de la Justicia Restaurativa .

### **1.3 Elementos y mecanismos que rigen la aplicación de la Justicia Restaurativa en Colombia**

Márquez (2007) manifiesta que existen siete (7) elementos que rigen la aplicación de la Justicia Restaurativa, los cuales se encuentran descritos en el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, estos son:

- Los métodos de Justicia Restaurativa pueden ser empleados en cualquier etapa del proceso, incluso si el ofensor está cumpliendo una pena privativa de la libertad.
- El consentimiento para comenzar y terminar el proceso de Justicia Restaurativa es voluntario y libre.
- Los acuerdos a los cuales se llegue deben integrar obligaciones razonables, alcanzables y proporcionales al daño ocasionado.
- La participación del ofensor no se puede emplear como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores.
- El incumplimiento del acuerdo por parte del ofensor no puede emplearse como elemento para dictar una nueva condena o agravar la pena.
- Quienes facilitan el proceso deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque las partes actúen con mutuo respeto. En el proceso ambas partes tienen derecho a contar con el acompañamiento de un abogado.

El Código de Procedimiento Penal Colombiano, establece principalmente tres mecanismos de solución de conflictos de Justicia Restaurativa, estos son; la conciliación pre-procesal, la mediación, y la reparación integral.

De acuerdo con Lobo (2016), la conciliación pre-procesal es un elemento previo a la Justicia Restaurativa que busca que la víctima y el ofensor acuerden sus voluntades y lleguen a un consenso para dar solución al daño causado a partir de un delito. Este tipo de conciliación es de tipo extrajudicial, lo que posibilita descongestionar los despachos judiciales y dar celeridad a la solución de controversias.

La mediación, según Carnevali (2017), es un elemento que se desarrolla durante el proceso de Justicia Restaurativa, el cual busca que un tercero (imparcial), posibilite el intercambio de opiniones entre víctima y el ofensor para que estos logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Según Márquez (2007), la mediación puede emplearse para reparar el daño, restituir los perjuicios causados, prestar servicios a la comunidad afectada y pedir disculpas; este mecanismo se puede solicitar toda vez los delitos perseguibles no excedan una pena de cinco (5) años de prisión.

La reparación integral, es un elemento posterior al proceso de Justicia Restaurativa y se da a partir del desarrollo de programas alternativos, programas terapéuticos o de sanación y programas de transición (Zehr, 2002), los cuales tienen el objetivo de apoyar a las partes (víctima, comunidad y ofensor), para superar la situación que enfrentan en ocasión de los daños causados. En palabras de Márquez (2007), además de estos programas, desde la Justicia Restaurativa, se establecen tres tipos de sanciones: restitución, servicios a la comunidad y restauración. La restitución es el pago económico que hace el ofensor a la víctima para compensarla por las pérdidas causadas por el delito. El servicio a la comunidad se refiere al conjunto de acciones en beneficio de la comunidad que el ofensor desarrolla con la finalidad de reconciliarse y reparar el daño causado. La reparación, por su parte, puede ser individual, colectiva, simbólica, material e integral, como se muestra en la Tabla 2.

**Tabla 2. Tipo de reparación en la Justicia Restaurativa**

Tipo de reparación	Descripción
Reparación Individual	Las reparaciones individuales son cuando una persona acude ante un juez, y ese juez condena al responsable de un crimen y obliga indemnizar a la víctima, y es una indemnización individual.
Reparación Colectiva	Se orienta a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.
Reparación Simbólica	Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
Reparación material	Comprende todos los actos relacionados con la indemnización.
Reparación Integral	El derecho de las víctimas a la reparación integral comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Fuente: Elaboración propia basada en Márquez (2007).

Luego de identificar los aspectos teóricos atinentes a la Justicia Restaurativa, es importante explorar los derechos y las garantías que en Colombia se le asigna a la mujer que ha optado por la interrupción voluntaria de su embarazo; después de esta exploración, se procederá a analizar si, en efecto, la Justicia Restaurativa garantiza la salvaguarda de los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente de su embarazo (IVE), frente a la justicia Punitivista.

## **2. Derechos de las mujeres frente la IVE**

Desde el año 2006 la Corte Constitucional colombiana reconoce que la interrupción voluntaria del embarazo (en adelante IVE) es un derecho vinculado a la vida, salud, integridad, dignidad e intimidad de la mujer, por tanto, a través de la Sentencia C-355 de 2006 despenalizó esta práctica bajo tres causales específicas, a saber: 1) peligro para la vida o la salud física o mental de la mujer; 2) grave malformación del feto; 3) embarazo resultado de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento. En teoría, la Sentencia C-355 de 2006, ratificada por la SU 096 de 2018, busca proteger a la mujer: garantizando que esta no sea revictimizada, discriminada o que foco de críticas relacionadas con el estigma social que se desprende de un tema tan complejo como el aborto, sin embargo, en la práctica se evidencia una dicotomía y posiciones encontradas frente a la decisión de la mujer de optar por la IVE, discusión que, según López, López y García (2018) emerge principalmente a partir del discurso moral y religioso.

En Colombia se estima que entre los años 2005 y 2017 murieron 828 mujeres por “causa básica de embarazo terminado en aborto” (Ministerio de Salud, 2018), sumado a lo anterior, se afirma que no hay información exacta de los tres últimos años frente a este tema, además, se indica que aproximadamente el 81% de los abortos en el país se hacen fuera del sistema legal (Instituto Guttmacher, 2020), acción que puede poner en riesgo la integridad y la vida de las mujeres.

Lo anterior permite identificar que si bien el Estado colombiano ha despenalizado el IVE para casos concretos, además, ha establecido un marco coherente de acción y de obligaciones para los actores involucrados, hay una falla en lo que respecta los mecanismos de control que garanticen que, en efecto, este procedimiento sea realizado de manera efectiva, ya que, según la

Comisión Económica para América Latina y el Caribe- CEPAL (2012) “persisten barreras administrativas, fallas en la disponibilidad del servicio y demoras injustificadas que dificultan que

las mujeres colombianas accedan al servicio de interrupción voluntaria del embarazo” (p. 8). A lo anterior, se suma el hecho de que mujeres que tienen un embarazo no deseado, pero no cumplen con ninguna de las causales establecidas, no pueden acceder a este procedimiento en el marco legal. En ambos casos, una opción que las mujeres consideran viable es interrumpir su embarazo desde la clandestinidad.

En palabras de González, Fuentealba y Llancas (2016), en la actualidad hay una limitada oferta para abordar un conflicto tan complejo como la IVE, ya que desde el derecho penal las acciones se enfocan de manera exclusiva en la aplicación de una pena cuando la mujer interrumpe su embarazo fuera del campo legal, no obstante, son escasas las soluciones que se plantean en torno a este fenómeno social, ya que no se valora la reparación por encima del castigo.

En Colombia los defensores de los derechos de la mujer han analizado la pertinencia de mecanismos como la Justicia Restaurativa situándola como una alternativa para que esta población obtenga las garantías que constitucionalmente le corresponden (Sánchez, 2016). Población que históricamente ha sido trastocada por las dinámicas propias de una sociedad de base patriarcal (Torres, 2018), en donde aún en la actualidad se generan discusiones entorno a la posibilidad que tiene una mujer de tomar decisiones.

En este punto, se hace necesario explorar esas garantías y derechos que se le asignan a la mujer en Colombia, no sin antes mencionar que la normatividad internacional ha sentado la base para que en el país se diseñen y ejecuten normas y políticas públicas dirigidas a la protección de los derechos de las mujeres (Aguiló y Bascur, 2014) y de este modo se garanticen aspectos como: la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y el acceso a la justicia.

## **2.1 Derechos sexuales y derechos reproductivos de la mujer**

La salud sexual y reproductiva, es definida por Cruz (2015) como “un estado general de bienestar físico, mental y social en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos” (p. 24); por tanto, más que la ausencia de enfermedades o afecciones, la salud sexual y reproductiva se obtiene, por ejemplo, cuando la mujer puede decidir de forma libre y sin ningún tipo de condicionamiento el número de hijos que desea tener, el espacio temporal entre los nacimientos (si es que desea tenerlos) y gozar de su sexualidad (Rangel y Costero, 2016).

De acuerdo con Naciones Unidas (2014) la salud sexual y reproductiva de la mujer está relacionada con distintos derechos humanos, “como el derecho a la vida, derecho a no ser sometida a tortura, derecho a la salud, a la intimidad, a la educación, entre otros” (p. 53). Lo anterior, implica que el Estado colombiano proteja, vele y respete el ejercicio de los derechos relacionados con la salud sexual y reproductiva de la mujer.

En Colombia, la Corte Constitucional a partir de diversos pronunciamientos se ha direccionado a reconocer los derechos sexuales y reproductivos de la mujer; uno de estos pronunciamientos se da a partir de la Sentencia C-355 de 2006 que, como se mencionó de manera precedente, reconoce el derecho que tiene la mujer de decidir libremente la interrupción de su embarazo bajo unas causales específicas. De igual modo, se encontró la Sentencia T-274 de 2015, en la cual se resalta la responsabilidad al Estado de ofrecer y facilitar los recursos para la reproducción asistida, este modo, la mujer pueda gozar del derecho a conformar una familia y a la igualdad.

Por otra parte, en la Sentencia T-627 de 2012, la Corte indica:

Tanto hombres como mujeres son titulares de los [derechos sexuales y reproductivos], sin embargo, es innegable la particular importancia que tiene para las mujeres la vigencia de estos ya que la determinación de procrear o abstenerse de hacerlo incide directamente sobre su proyecto de vida, pues es en sus cuerpos en donde tiene lugar la gestación y, aunque no debería ser así, son las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos e hijas. (Corte Constitucional, Sentencia T-627 de 12).

Desde la perspectiva de Duque (2018), si bien en el país se han venido reconociendo los Derechos sexuales y derechos reproductivos de la mujer, no se puede afirmar que el amparo, el respeto y la defensa de estos derechos haya sido completo. De acuerdo con la autora, “aun cuando los Estados han ratificado su obligación como garantes de derechos sexuales y reproductivos de la mujer, esto ha sido en un aspecto formal pues, la protección integral de los mismos, en el aspecto material continúa siendo una expectativa” (Duque, 2018, p.29).

Para Human Rights Watch (2018), las barreras que se presentan en algunos países en torno a la IVE, amenazan una amplia gama de derechos humanos de las mujeres, por ejemplo, dentro de los derechos sexuales y reproductivos, cuando una mujer no se le es permitido interrumpir su

embarazo está siendo vulnerado su derecho a decidir de manera autónoma y sin interferencia del Estado el número de hijos e intervalo entre los nacimientos. Por tanto, para que este derecho se cumpla, las mujeres deben tener acceso integral y seguro a todos los métodos para controlar su familia, incluido el aborto. Además, de los derechos sexuales y reproductivos, la prohibición y penalización de la IVE, también afecta otros derechos de la mujer, vinculados con la dignidad y la justicia; en el siguiente apartado se profundiza en estos.

## **2.2 Derechos que posee la mujer que ha practicado la IVE**

Desde la perspectiva de Todd (2019), el hecho de que a una mujer se le limite la posibilidad de acceder a la IVE es una afrenta contra su dignidad y se constituye como discriminación por motivos de género. En esta misma línea, Human Rights Watch (2018), expresa que la prohibición del IVE atenta contra derechos que están enteramente relacionados con la dignidad de la mujer, dentro de los cuales se incluye: derecho a la no discriminación y a la igualdad, a la seguridad personal, a la libertad, a la privacidad, a no ser sometido al trato cruel, inhumano y degradante, a la libertad religiosa y de conciencia.

Con relación al derecho a la no discriminación y a la igualdad, de acuerdo con Méndez (2015), en la práctica es probable que las mujeres, y no los hombres, sean las que se tengan que enfrentar en mayor medida a diversas dificultades sociales, económicas, laborales, cuando tienen hijos no deseados. Por tanto, ante la prohibición de la IVE las mujeres se encuentran en una posición de desventaja y discriminación social.

De otro lado, según Lamm (2008), el derecho a la seguridad personal incluye el derecho a la integridad física, psicológica y emocional. En este sentido, cuando la ley de un país requiere que una mujer siga con un embarazo no deseado, esta situación se puede identificar como una intrusión del Estado en el cuerpo de la mujer, violando de tal modo su derecho a la seguridad y control de su propio cuerpo.

El derecho a la libertad es analizado por autores como Consenso (2018) quien establece que las condenas que se realizan a mujeres que han accedido a la IVE fuera del marco de lo legal pueden constituirse como una afrenta adicional a los derechos de la mujer y una arbitrariedad, ya que este acto impide que la mujer, por ejemplo, satisfaga completamente sus necesidades de salud,

tanto físicas como psicológicas. Para Pérez (2017), el derecho a la libertad es coartado, por ejemplo, cuando una mujer es obligada o persuadida a no acceder a la IVE, para evitar ser denunciada ante las autoridades y, por tanto, no ser procesada y condenada.

El derecho a la privacidad es analizado por Farrell (2008), quien expresa que la decisión sobre continuar o no con un embarazo es un asunto personal y, por tanto, no puede ser debatido o cuestionado por las autoridades, así mismo, ninguna mujer debería tomar la decisión de seguir con su embarazo bajo la amenaza de persecución legal. Al respecto, Human Rights Watch (2018), indica que “el derecho a la privacidad también está amenazado cuando el personal de salud divulga información confidencial sobre mujeres que buscan tener un aborto o que necesitan atención postaborto” (p.1). En este sentido, la mujer, desde su intimidad y privacidad, debería tener la posibilidad de decir acceder a la IVE sin ser cuestionada o persuadida.

Ligado de forma directa con el derecho a la dignidad, se encuentra el derecho a no ser sometido al trato cruel, inhumano y degradante. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (2018), indica que las restricciones al IVE puede llevar a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, por ejemplo, obligar a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado o riesgoso para su salud, lo que se considera como una afecta directa no solo a su integridad sino a sus derechos. De igual modo, se identifica que puede existir un trato inhumano cuando en algunas instituciones prestadoras de servicios de salud establecen restricciones en lo relacionado con la atención post-aborto, por ejemplo, “poner trabas” o dificultar la rápida atención e incluso, luego de la intervención no enviar tratamientos paliativos para el dolor.

Finalmente, con relación al derecho a la libertad religiosa y de conciencia, es dable indicar que, tanto la fe religiosa como la IVE son dos elementos sumamente personales; por tanto, las mujeres que acceden a la IVE no deben ser señaladas a partir de los preceptos o doctrinas religiosas dominantes (en el caso de Colombia religión católica), es decir, la mujer tiene libertad de conciencia y ella, debe tener la posibilidad de tomar decisiones fuera del marco religioso. Ahora bien, algunos médicos provida, pueden declarar su derecho a la objeción de conciencia y negarse a realizar un aborto, sin embargo, como lo establece Meneses (2016), este derecho no es absoluto, en tanto, un médico no debe negarse a realizar un aborto cuando la vida de la mujer corre peligro o su salud se ve totalmente comprometida, recordando que la salud no solo es física, sino psicológica y emocional.



Como puede identificarse a lo largo de los párrafos anteriores, si bien la mujer es titular de derechos, en la práctica estos pueden verse vulnerados ante las barreras y limitaciones de la IVE. Es claro que en Colombia están penalizadas las prácticas de interrupción del embarazo que se encuentren por fuera de las disposiciones legales planteadas en la Sentencia C- 355 de 2006, disposiciones que no serán discutidas en la presente revisión; lo que queda por abordar es el tipo de tratamiento penal que le asignan a las mujeres que deciden llevar desde la clandestinidad un aborto y que son denunciadas ante las autoridades competentes para su procesamiento y consecuente condena; para esta discusión se plantea hacer un contraste entre el tratamiento que se desarrolla desde la justicia retributiva u Punitivista, y, el tratamiento que se podría asignar desde la Justicia Restaurativa, con la finalidad de identificar cual debe ser aplicada en estos casos y, de qué manera pueden garantizar los derechos de las mujeres que han accedido a la IVE.

### **3. Garantías de la Justicia Restaurativa en torno a la salvaguarda de los derechos de la mujer condenada por IVE, en comparación con las garantías ofrecidas por la justicia Punitivista.**

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación (2019) en las últimas dos décadas se han registrado alrededor de 5.833 denuncias por aborto ilegal; esto quiere decir que 1,2 mujeres entre 10.000 están siendo investigadas en la Justicia Punitivista de Colombia por este delito, la mayoría de ellas pertenecientes a los estratos socioeconómicos 2 y 3. Según el informe de la Fiscalía, del total de mujeres indiciadas por la IVE, el 34,61% tiene entre 18 y 28 años, seguido por el 16,19% el cual está integrado por mujeres entre los 14-17 años. Respecto a la ocupación de las mujeres, la Fiscalía reporta que el 34,3% de estas son amas de casa; el 19,25% estudiantes universitarias y, el 13,6% estudiantes de secundaria.

Es importante resaltar que el 12% de las mujeres indiciadas por aborto ilegal reportaron ser víctimas de violencia intrafamiliar antes de cometer este hecho; así mismo, el 10% reportó ser víctima de lesiones personales y el 8% de algún tipo de violencia sexual. Con relación al trimestre de gestación en el cual se hizo la IVE, la Fiscalía reporta que el 47,72% fue en el primer trimestre; el 43,30% en el segundo trimestre; y, el 13,97% en el tercer trimestre.

De acuerdo con Calle (2019), una parte de las denuncias contra las mujeres que acceden a la IVE son realizadas por sus parejas sentimentales o por su familia; sin embargo, la mayor cantidad

de denuncias son realizadas por el personal médico que atiende a estas mujeres post-aborto. En este último punto se evidencia una grave violación al derecho que los pacientes tiene a la confidencialidad de sus procesos clínicos, ya que se está rompiendo el secreto profesional, no obstante, esto no ha sido un limitante para que se sigan registrando denuncias, de hecho, solo en el año 2017, según la Organización De Justicia, citada por Calle (2019) “se registraron 200 mujeres condenadas y 14 absueltas. Por lo menos, el 28% de ellas fueron denunciadas por el personal de salud que les atendió” (p.1).

En este caso las mujeres condenadas desde la Justicia Punitivista están recibiendo entre 1 y 4 años de prisión, de acuerdo con lo establecido en Código Penal Colombiano: “la mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. La misma sanción estará sujeta quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior” (Código Penal Colombiano, Art. 122). Estas mujeres, además de ser condenadas, son señaladas y discriminadas por la sociedad, lo cual es una clara afrenta sobre sus derechos humanos.

Para Cortés (2015) “la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas deban ser resueltas por los jueces, por ello, el artículo 116 de la Carta Política de Colombia garantiza mecanismos alternativos de solución de conflictos” (p. 82); dentro de estos mecanismos se encuentran conciliadores o árbitros habilitados para proferir fallos en derecho o en equidad. En consecuencia, ya que la Constitución Política acepta otras formas de llevar adelante procesos judiciales, se abre la posibilidad de que los procesos llevados en contra de las mujeres que han practicado la IVE, sean desarrollados en el marco de la Justicia Restaurativa y no de la justicia retributiva (Punitivista) como se ha venido realizando hasta el momento. Pero ¿Por qué sería una mejor opción la Justicia Restaurativa ?, en los siguientes párrafos se resuelve este interrogante.

El panorama en Colombia referente al aborto es claro: esta práctica es un delito siempre y cuando no se realice en el marco de lo legal, es decir, que no se realice teniendo en cuenta las causales permitidas por la ley. Bajo esta premisa, toda mujer que acceda a la realización de un aborto de manera clandestina es proclive a ser denunciada, procesada y condenada. Adicional a lo anterior, es dable indicar que en una sociedad como Colombia el aborto es un problema que trasciende el orden legal y que afecta de forma inconmensurable la armonía familiar y comunitaria.

Precisamente a través de la Justicia Restaurativa esta afectación familiar y comunitaria puede ser resarcida, al tiempo que la mujer, titular de derechos humanos, tiene la oportunidad de

reivindicarse, rehabilitarse y comprometerse a la no repetición del delito. En consonancia con lo anterior, Murphy y Gleen (2020), indican que la Justicia Restaurativa sería la opción más adecuada en el caso de la IVE ya que permitiría la dignidad inherente e inmutable de todos y cada uno de los seres humanos, nacidos y no nacidos.

Desde esta perspectiva, la Justicia Restaurativa posibilitaría a la mujer reconocer los agravios, enmendar las malas acciones y sanar el sinsabor o dolor que creó el aborto en la familia y la comunidad. Lo anterior, mediante procesos que involucren a todos los que fueron afectados por esta práctica, principalmente la mujer, su familia, la familia de la víctima no nacida y, en algunos casos, la comunidad. Estos procesos podrán sentar la base para abordar y superar los prejuicios implícitos en el proceso y desarrollar de una forma efectiva los procesos de restitución de derecho.

Desde la Justicia Restaurativa la mujer tendría la posibilidad de acceder a tratamientos que contribuyan mejorar su salud física, psicológica y emocional luego de la IVE; de igual modo, podría acceder a educación en torno a las alternativas no violentas al aborto, como es el caso de dar en adopción al menor, para que, si se encuentra nuevamente frente a un embarazo no deseado, tenga la posibilidad de actuar en el marco de la ley. Estas soluciones de Justicia Restaurativa respetan la dignidad inherente, al tiempo que dan seguimiento al caso, es decir, el hecho de que el proceso se lleve a cabo de una forma alternativa, no quiere decir que quede impune el delito, por el contrario, la mujer además de resarcir su error tiene menores posibilidades de repetirlo.

A diferencia del sistema retributivo u ordinario, que considera que todas las mujeres que acceden al IVE de manera clandestina carecen de una comprensión del daño causado y, por ende, deben ser castigadas; el modelo de Justicia Restaurativa no juzga de entrada la actuación o intención de la mujer que accedió a la IVE, sino que se centra en que todas las partes del proceso brinden su perspectiva al respecto y que, busquen una solución para resarcir el daño y evitar la reincidencia de la mujer en este tipo de actuaciones.

Si la mujer que accede a la IVE es procesada a partir de los presupuestos de la Justicia Restaurativa, el juez existiría más como consejero y menos como árbitro de castigo; de igual modo, tanto a la pareja y familia de la mujer, como el personal de la salud y la comunidad podrían comprender las complejas situaciones que precipitaron la decisión de abortar a la mujer, para de este modo, contribuir a abordar la raíz de por qué se perpetró esta violencia y desarrollar acciones concretas de prevención para la no repetición, no solo por parte de la mujer implicada, sino de otras mujeres que presentan situaciones similares.

Desde la Justicia Restaurativa la mujer ya no sería identificada como una ofensora, sino como una persona que se equivocó y que, si bien no actuó en el marco de lo legal, tiene derecho a la reconciliación y la reconstrucción de su proyecto de vida. Respecto a lo anterior, algunos podrían pensar que la Justicia Restaurativa sería una salida “fácil” para la mujer que interrumpió su embarazo, sin embargo, este es un proceso completo y complejo, que sugiere que la mujer no solo se dirija a pedir perdón, sino enmendar su acción y comprometerse a no repetirla.

Si se revisan nuevamente las cifras que la Fiscalía ofrece frente a las mujeres procesadas y condenadas por IVE en Colombia, pueden identificarse patrones dicentes: mujeres de estratos medio-bajos, mujeres jóvenes, mujeres dedicadas al hogar o que se encuentran en medio de su formación profesional; muchas de estas mujeres, además, han sido víctimas de alguna forma de violencia. Estos factores no son tenidos en cuenta de forma efectiva desde la justicia retributiva u Punitivista, pero, en la Justicia Restaurativa, por el contrario, son completamente relevantes.

Como lo mencionan Murphy y Gleen (2020), la dignidad humana debe ser el centro de toda acción moral y política. En este caso, al defender el valor moral inherente al no nacido y, a quienes se vieron afectados por este hecho (familia y a la comunidad), no se puede violar la dignidad intrínseca que se comparte con la mujer que decidió acceder a la IVE. Desde la justicia retributiva el tratamiento de la “mujer abortista” es indigno y deshumanizante, algo inaceptable pues, como se ha indicado de forma reiterada a lo largo de este artículo de revisión, la mujer es titular de derechos humanos, entre ellos, del derecho a la dignidad.

La justicia retributiva o punitivista no tiene en cuenta que muchas mujeres que han realizado la IVE han sufrido daños de salud mental graves, esto según Burke (2019) es causado porque muchas mujeres tienen que afrontar el dolor de la pérdida de un hijo y la culpa por la responsabilidad personal que tienen. Adicional a lo anterior, Aznar y Cerdá (2014), explican que algunas mujeres que han accedido a la IVE tienen secuelas mentales significativas y desarrollan mecanismos de afrontamiento insanos, como es el caso de la adicción al trabajo, depresión, abuso de drogas, tendencias suicidas, trastornos alimentarios y traumatización reproductiva la cual puede conllevar a una posible reincidencia en la acción abortiva.

De otro lado, puede presentarse el caso de que las mujeres que decidieron interrumpir su embarazo, al ser condenadas por la justicia retributiva u Punitivista, además de asumir una conducta desafiante frente al sistema de justicia, podrán justificar su acción “ex post facto”, convenciendo a otras mujeres de que es bueno y correcto haber cometido ese tipo de delito; la

consecuencia de esto es que, quienes han accedido a la IVE convencen a otras mujeres de realizar esta acción fuera del marco de lo legal, agravando este problema de salud pública, pues es claro que el aborto en la clandestinidad, conlleva a muerte y enfermedad.

## **CONCLUSIONES**

Luego de desarrollar el proceso de revisión se puede concluir que la Justicia Restaurativa garantiza la salvaguarda de los derechos de la mujer que interrumpe voluntariamente su embarazo (IVE), en mejor medida que la justicia retributiva u Punitivista; en primer lugar, porque la Justicia Restaurativa más allá de condenar a la mujer, busca que esta última comience un proceso de reivindicación personal y social a partir del cual puede emprender acciones que le permitan sanar física, psicológica y emocionalmente y, al tiempo, repara el daño hecho, específicamente a familia y a la comunidad que se declaró afectada por esta acción.

En segundo lugar, porque la Justicia Restaurativa se direcciona a que la mujer subsane los daños causados sin que ello implique el detrimento de sus propios derechos humanos; desde esta visión no se estaría coartando el derecho a la dignidad, a la libertad, a la seguridad personal, a no ser sometida al trato cruel, inhumano y degradante, ni a la libertad religiosa y de conciencia, como puede suceder desde la justicia retributiva u Punitivista; por el contrario, la Justicia Restaurativa permite un encuentro y consenso entre las partes, el cual se base en recuperar la armonía, reforzar las relaciones humanas, perdonar y sanar.

El hecho de que la Justicia Restaurativa posibilite lo anterior, abre paso a un cambio de conciencia individual y colectiva, a partir del cual las mujeres pueden sentirse más comprometidas a obtener información respecto a la prevención de embarazos no deseados, a tomar decisiones en el marco de lo legal y a evitar reincidir en esta práctica tipificada como delictiva; así mismo, las familias y la comunidad, pueden sentirse comprometidas a apoyar, proteger y acompañar a la mujer.

Es imperativo entonces que la IVE sea abordada desde un tipo de justicia que no se enfoque en el castigo, sino en la restauración, una justicia que contribuya a la participación de todos los implicados en el proceso y los equipe con amplios recursos e información sobre la envergadura y trascendencia social, política, económica y cultural de este tema. Así pues, se establece que la Justicia Restaurativa es una opción viable, pues además de permitir lo anterior, se dirige a abordar

el problema de forma sistémica, sin dejar de lado los traumas y situaciones individuales de la mujer, lo que permite garantizar un proceso justo, en donde se enmiende el daño y se garanticen los derechos de la mujer.

## REFERENCIAS

- Aguiló, P. Bascur, M. (2014). Corrupción y derechos humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Recuperado el 08 de septiembre de 2020 de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142495/Corrupcion-y-derechos-humanos.pdf?sequence=1>
- Arrieta, E. (2015). Justicias alternativas e injusticias alternas: crítica de la Justicia Punitivista en períodos de transición. En Duque, Andrés Perspectivas y retos del proceso penal. Medellín (Colombia): Universidad Pontificia Bolivariana.
- Aznar, J. Cerdá, g. (2015). Aborto y salud mental de la mujer. *Acta bioeth.* 20(2): 189-195. ISSN 1726-569X
- Bolívar, D., & Vanfraechem, I. (2015). Víctimas en Justicia Restaurativa : ¿sujetos activos o en necesidad? Un estudio europeo desde la perspectiva de operadores sociales. *Universitas Psychologica*, 14(4), 1437-1458. DOI: <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.up14-4.vjrs>
- Burgess, H. (2020). Restorative Justice. Recuperado el 14 de octubre de 2020 de: [https://www.beyondintractability.org/essay/restorative\\_justice](https://www.beyondintractability.org/essay/restorative_justice)
- Calle, H. (2019). Abortar en Colombia prejuicios y pesadilla. Recuperado el 15 de octubre de: <https://ojo-publico.com/1413/abortar-en-colombia-prejuicios-y-pesadilla-burocratica>
- Carnevali, R. (2017). La Justicia Restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 13 (1), 122 – 132. ISSN 1900-6586.
- Código Penal Colombiano. [CPC]. Ley 599 de 2000. 24 de julio de 2000 (Colombia)
- Cortés, I. R. (2015). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Rev. Cient. Gen. José María Córdova* 13(16), 81-103. DOI. <https://doi.org/10.21830/19006586.32>
- Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2012. M.P Nilson Pinilla Pinilla. 8 de febrero de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C-355 de 2006. . M.P Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernandez, 10 de mayo de 2006.

- Corte Constitucional. Sentencia T-627 de 2012. M.P Humberto Antonio Sierra Porto. 10 de agosto de 2012.
- Cruz, M. (2015). Acceso a derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad: el papel de las y los prestadores de servicios. *Revista de Estudios de Género. La ventana*, V (42),7-45. ISSN: 1405-9436
- Duque, C. (2018). Derechos sexuales y reproductivos de la mujer: su enfoque como derecho humano. [Tesis]. Universidad Libre, Colombia.
- Domingo, V. (2012). ¿Qué es la Justicia Restaurativa ? Recuperado el 25 de septiembre de 2020 de: [https://ddd.uab.cat/pub/eciejur/eciejur\\_a2017n1/eciejur\\_a2017n1a3.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/eciejur/eciejur_a2017n1/eciejur_a2017n1a3.pdf)
- Echavarría, J. (2016). Justicia retributiva, una visión en crisis. Recuperado del 01 de octubre de 2020 de: <https://cutt.ly/Ngg9dEZ>
- Fiscalía General de la Nación. (2019). En las últimas dos décadas hubo 5.833 denuncias por aborto ilegal, dice la Fiscalía. Recuperado el 15 de octubre de 2020 de: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/en-las-ultimas-dos-decadas-hay-5833-denuncias-por-aborto-ilegal-dice-la-fiscalia-articulo-903266/>
- Flores, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la Justicia Restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Riedpa: Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2(0). 1-45. ISSN-e 1989-3892
- Fohring, S. (2018). What is in a word? Victims on ‘victim’. *International Review of Victimology*. DOI: 10.1177 / 0269758018755154
- Gade, C. (2018). “Restorative Justice”: History of the Term’s International and Danish Use. *Nordic Mediation Research*. 27-40. DOI: 10.1007 / 978-3-319-73019-6\_3
- González, M. (2018). Justicia Restaurativa : Una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. *Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato*. 8(15). 93-108. ISSN: 2007-3577.
- González, I. Fuentealba, M. Llancas, J. (2019). El aborto y la Justicia Restaurativa . *Polis*. 2(1). 1-22. ISSN 0717-6554
- Gorjón, G. Saucedo, J. (2018). Justicia Restaurativa , una herramienta de paz en la resolución de conflictos comunitarios. *Caso Nuevo León. Política criminal*, 13(25), 548-571. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100548>

- Guglielmucci, Ana (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (59), 83-97. ISSN: 0123-885X.
- Human Rights Watch (2018). Q&A: Derechos humanos y el acceso al aborto. Recuperado de: <https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/qa-derechos-humanos-y-el-acceso-al-aborto>
- Jerez, A. (2017). La Justicia Restaurativa en Colombia: un camino por recorrer. Recuperado el 10 de octubre de 2020 de: <https://www.urosario.edu.co/Investigacion-off/Divulgacion-cientifica-Ed-02-2018/Economia-y-Politica/La-justicia-restaurativa-en-Colombia-un-camino-po/>
- Lidón, J. (2013). Cuadernos penales. Recuperado el 02 de octubre de 2020 de: <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/lidon/lidon09.pdf>
- Lobo, A. (2016). La mediación penal como programa de Justicia Restaurativa en el procedimiento penal colombiano. *Cuadernos de derecho penal*. 2(). 51-87. ISSN: 2027-1743 / 2500-526x
- Márquez, A. (2007). La Justicia Restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, X(20),201-212. ISSN: 0121-182X
- Marshall, T. (1970). *Restorative Justice: An overview*. Gran Bretaña
- Marshall, T. (1999), *Restorative Justice, Editorial Overview*, Nueva York.
- Maruna, S. (2014). The role of wounded healing in restorative justice: an appreciation of Albert Eglash. *Restorative Justice*, 2(1), 9-23. <https://doi.org/10.5235/20504721.2.1.9>
- Mendieta, L. (2018). *Justicia penitenciaria: penas alternativas, penas sustitutivas y subrogados penales en colombia. Una mirada hacia la resocialización y humanización a partir de la Ley 599 de 2000*. [Tesis]. Universidad Libre, Bogotá.
- Méndez, D. (2015). *El factor socioeconómico en la despenalización parcial del aborto [Tesis maestría]*. Universidad de los Andes, Bogotá, Colombia.
- Meneses, J. (2016). *Tensión entre el aborto y la objeción de conciencia*. [Tesis maestría]. Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.
- Murphy, A. Glenn, C. (2020). *Restore the Heart: Healing the Communal Trauma of Abortion through a Restorative Justice System*. Recuperado el 05 de octubre de 2020 de: <https://aul.org/wp-content/uploads/2020/07/restore-the-heart-white-paper-web.pdf>



- Naciones Unidas. (2014). Los derechos de la mujer son derechos humanos. Recuperado del 09 de septiembre de 2020 de: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf)
- Nieves, G. (2015). El carácter reconstructivo de la justicia indígena, en chimborazo, ecuador: perspectiva ética. *Aufklärung. Revista de Filosofía*, 2 (2), 79-102. ISSN: 2358-8470
- Patiño, D. Ruiz, A. (2015). La Justicia Restaurativa : un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas – UPB*. 45(122). 213 – 255. ISSN: 0120-3886.
- Rangel, Y. Costero, M. (2016). Los riesgos para la salud sexual y reproductiva en un grupo históricamente vulnerado: un estudio sobre las experiencias y percepciones de mujeres parejas de migrantes. *Revista de El Colegio de San Luis*, 6(12), 160-184
- Sampedro, J. (2010). La Justicia Restaurativa : una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 17(). 87-124. ISSN: 1692-8156.
- Sánchez, A. (2016). Agendas en competencia para abordar la violencia intrafamiliar: Justicia Restaurativa vs. Punitivismo. *Vniversitas*, (132), 15-71. ISSN: 0041-9060.
- Skelton, A (2005) La influencia de la teoría y la práctica de la Justicia Restaurativa en Sudáfrica con especial referencia a la justicia infantil [Tesis]. Universidad de Pretoria, Pretoria.
- Suzuki, M. (2018). Current Debates over Restorative Justice: Concept, Definition and Practice. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/143898136.pdf>
- Todd, J. (2019). Las leyes contra el aborto son un atentado a nuestro derecho a vivir con dignidad y tomar decisiones sobre nuestros cuerpos. Recuperado el 08 de octubre de 2020: <https://cutt.ly/5gxUsBi>
- Tonche, J. Umaña, C. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa. *Revista Derecho del Estado*. 38(1). 223-241. DOI: 10.18601/01229893.n38.09
- Torres, I. (2018). Interiorización de los estereotipos de género en la sociedad argentina y el ideal de belleza en los mensajes publicitarios. (Tesis doctoral). universidad complutense de Madrid, Madrid, España.
- Van Ness D. W. (1977). Cuatro desafíos de la Justicia Restaurativa . *Crim Law Forum* 4 (2): 251–276

- Vargas, D.R. (2013). El concepto de víctima al interior de tribunales penales internacionales. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, 16, 32, 87-103.
- Villa, J. Londoño, D. Barrera, D. (2014). Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política. El Ágora U.S.B., 14(2), 339-37. ISSN 1657-8031
- Zehr, H. (2002) El pequeño libro de Justicia Restaurativa . EE. UU: Ed.Good Books.